

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintinueve de marzo de dos mil once.

Visto para resolver los recursos de revisión acumulados contenidos en los expedientes números 00188/INFOEM/IP/RR/2011, 00193/INFOEM/IP/RR/2011, 00198/INFOEM/IP/RR/2011, 00203/INFOEM/IP/RR/2011, 00208/INFOEM/IP/RR/2011, 00213/INFOEM/IP/RR/2011, 00218/INFOEM/IP/RR/2011, 00223/INFOEM/IP/RR/2011, 00228/INFOEM/IP/RR/2011, 00233/INFOEM/IP/RR/2011, 00238/INFOEM/IP/RR/2011, 00243/INFOEM/IP/RR/2011, 00248/INFOEM/IP/RR/2011, 00253/INFOEM/IP/RR/2011, 00258/INFOEM/IP/RR/2011, 00263/INFOEM/IP/RR/2011, 00268/INFOEM/IP/RR/2011, 00273/INFOEM/IP/RR/2011, 00278/INFOEM/IP/RR/2011, 00288/INFOEM/IP/RR/2011, 00293/INFOEM/IP/RR/2011, 00298/INFOEM/IP/RR/2011, 00303/INFOEM/IP/RR/2011, 00308/INFOEM/IP/RR/2011, 00318/INFOEM/IP/RR/2011, 00323/INFOEM/IP/RR/2011, 00328/INFOEM/IP/RR/2011, 00338/INFOEM/IP/RR/2011, 00343/INFOEM/IP/RR/2011, 00348/INFOEM/IP/RR/2011, 00358/INFOEM/IP/RR/2011, 00363/INFOEM/IP/RR/2011, 00373/INFOEM/IP/RR/2011, 00378/INFOEM/IP/RR/2011, 00408/INFOEM/IP/RR/2011, 00413/INFOEM/IP/RR/2011, 00418/INFOEM/IP/RR/2011, 00418/INFOEM/IP/RR/2011, 00423/INFOEM/IP/RR/2011, 00433/INFOEM/IP/RR/2011, 00438/INFOEM/IP/RR/2011, 00443/INFOEM/IP/RR/2011, 00448/INFOEM/IP/RR/2011, 00453/INFOEM/IP/RR/2011, 00458/INFOEM/IP/RR/2011, 00463/INFOEM/IP/RR/2011, 00468/INFOEM/IP/RR/2011, 00473/INFOEM/IP/RR/2011, 00478/INFOEM/IP/RR/2011, 00483/INFOEM/IP/RR/2011, 00488/INFOEM/IP/RR/2011, 00499/INFOEM/IP/RR/2011, 00498/INFOEM/IP/RR/2011, 00503/INFOEM/IP/RR/2011, 00508/INFOEM/IP/RR/2011, 00513/INFOEM/IP/RR/2011, 00518/INFOEM/IP/RR/2011, 00523/INFOEM/IP/RR/2011, 00528/INFOEM/IP/RR/2011, 00533/INFOEM/IP/RR/2011, 00538/INFOEM/IP/RR/2011, 00543/INFOEM/IP/RR/2011, 00548/INFOEM/IP/RR/2011, 00553/INFOEM/IP/RR/2011, 00558/INFOEM/IP/RR/2011, 00563/INFOEM/IP/RR/2011, 00568/INFOEM/IP/RR/2011, 00573/INFOEM/IP/RR/2011, 00578/INFOEM/IP/RR/2011, 00583/INFOEM/IP/RR/2011, 00593/INFOEM/IP/RR/2011, 00598/INFOEM/IP/RR/2011, 00603/INFOEM/IP/RR/2011, 00608/INFOEM/IP/RR/2011,

00618/INFOEM/IP/RR/2011, 00623/INFOEM/IP/RR/2011, 00628/INFOEM/IP/RR/2011,  
00648/INFOEM/IP/RR/2011, 00653/INFOEM/IP/RR/2011, 00658/INFOEM/IP/RR/2011,  
00668/INFOEM/IP/RR/2011, 00673/INFOEM/IP/RR/2011, 00678/INFOEM/IP/RR/2011,  
00683/INFOEM/IP/RR/2011, 00688/INFOEM/IP/RR/2011, 00693/INFOEM/IP/RR/2011,  
00698/INFOEM/IP/RR/2011, 00713/INFOEM/IP/RR/2011, 00718/INFOEM/IP/RR/2011,  
00723/INFOEM/IP/RR/2011, 00728/INFOEM/IP/RR/2011, 00733/INFOEM/IP/RR/2011,  
00738/INFOEM/IP/RR/2011, 00743/INFOEM/IP/RR/2011, 00748/INFOEM/IP/RR/2011,  
00753/INFOEM/IP/RR/2011, 00758/INFOEM/IP/RR/2011, 00763/INFOEM/IP/RR/2011,  
00768/INFOEM/IP/RR/2011, 00773/INFOEM/IP/RR/2011, 00778/INFOEM/IP/RR/2011,  
00783/INFOEM/IP/RR/2011, 00788/INFOEM/IP/RR/2011, 00808/INFOEM/IP/RR/2011,  
00813/INFOEM/IP/RR/2011, 00818/INFOEM/IP/RR/2011, 00823/INFOEM/IP/RR/2011,  
00828/INFOEM/IP/RR/2011, 00833/INFOEM/IP/RR/2011, 00838/INFOEM/IP/RR/2011,  
00843/INFOEM/IP/RR/2011, 00868/INFOEM/IP/RR/2011, 00873/INFOEM/IP/RR/2011,  
00883/INFOEM/IP/RR/2011, 00888/INFOEM/IP/RR/2011, 00893/INFOEM/IP/RR/2011,  
00898/INFOEM/IP/RR/2011, 00903/INFOEM/IP/RR/2011, 00913/INFOEM/IP/RR/2011,  
00918/INFOEM/IP/RR/2011, 00923/INFOEM/IP/RR/2011, 00928/INFOEM/IP/RR/2011,  
00933/INFOEM/IP/RR/2011, 00958/INFOEM/IP/RR/2011, 00963/INFOEM/IP/RR/2011,  
00973/INFOEM/IP/RR/2011, y 00978/INFOEM/IP/RR/2011, Y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Los días trece, catorce y diecisiete de enero del año dos mil once, **SABINO CERVANTES GUARNEROS (RECURRENTE)**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO (SUJETO OBLIGADO)**, ciento dieciséis (127) solicitudes de información a través de las cuales solicitó acceso a todo lo actuado hasta la fecha de sus solicitudes respecto

a igual número de expedientes judiciales tramitados en los Juzgados Décimo y Décimo Primero ambos en materia civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza, para lo cual señaló el número de expediente y las partes involucradas, así como la vía de cada uno de los juicios. En virtud del cúmulo que representan las solicitudes anteriormente descritas, por economía procesal nos limitaremos a transcribir íntegramente la primera de las solicitudes que ocupa a este recurso acumulado y para las posteriores se incluye un cuadro que contempla el número de la solicitud, el número del expediente solicitado, el Juzgado al que corresponde y el número de recurso correspondiente:

*DE TODO LO ACTUADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD EN EL EXPEDIENTE NUMERO 1066/10 RADICADO EN EL JUZGADO DECIMO CIVIL DE PRIMER INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA ESTADO DE MEXICO...*

Modalidad de entrega: **SIGOSIEM**

Asimismo la relación de los recursos de revisión y los expedientes solicitados son los siguientes:

Recursos	Expediente solicitado	Juzgado	Solicitud
188	Expediente 1066/2010	Juzgado Décimo Civil Tlalnepantla.	00403/PJUDICI/IP/A/2011
193	Expediente 1083/2010	Juzgado Décimo Civil de Tlalnepantla.	00408/PJUDICI/IP/A/2011
198	Expediente 1108/2010	Juzgado Décimo Civil de Tlalnepantla.	00413/PJUDICI/IP/A/2011
203	Expediente 1131/2010	Juzgado Décimo Civil de Tlalnepantla.	00418/PJUDICI/IP/A/2011
208	Expediente 1165/2010	Juzgado Décimo	00423/PJUDICI/IP/A/2011

		Civil de Tlalnepantla.	
213	Expediente 1248/2010	Juzgado Décimo Civil de Tlalnepantla.	00428/PJUDICI/IP/A/2011
218	Expediente 1253/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00433/PJUDICI/IP/A/2011
223	Expediente 1338/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00438/PJUDICI/IP/A/2011
228	Expediente 1359/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00443/PJUDICI/IP/A/2011
233	Expediente 0593/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00448/PJUDICI/IP/A/2011
238	Expediente 1341/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00453/PJUDICI/IP/A/2011
243	Expediente 1403/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00458/PJUDICI/IP/A/2011
248	Expediente 1424/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00463/PJUDICI/IP/A/2011
253	Expediente 1441/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00468/PJUDICI/IP/A/2011
258	Expediente 367/2003	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00473/PJUDICI/IP/A/2011
263	Expediente 367/2004	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00478/PJUDICI/IP/A/2011
268	Expediente 853/2005	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00483/PJUDICI/IP/A/2011
273	Expediente 317/2007	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00488/PJUDICI/IP/A/2011

278	Expediente 132/2007	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00542/PJUDICI/IP/A/2011
288	Expediente 378/2010	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00561/PJUDICI/IP/A/2011
293	Expediente 604/2010	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00566/PJUDICI/IP/A/2011
298	Expediente 609/2010	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00571/PJUDICI/IP/A/2011
303	Expediente 644/2010	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00576/PJUDICI/IP/A/2011
308	Expediente 669/2010	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00581/PJUDICI/IP/A/2011
313	Expediente 741/2010	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00586/PJUDICI/IP/A/2011
318	Expediente 1030/2010	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00591/PJUDICI/IP/A/2011
323	Expediente 1042/2010	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00596/PJUDICI/IP/A/2011
328	Expediente 1054/2010	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00601/PJUDICI/IP/A/2011
338	Expediente 1076/2010	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00609/PJUDICI/IP/A/2011
343	Expediente 1124/2010	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00614/PJUDICI/IP/A/2011
348	Expediente 1151/2010	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00619/PJUDICI/IP/A/2011
358	Expediente 1338/2010	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00626/PJUDICI/IP/A/2011

363	Expediente 1045/2007	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00630/PJUDICI/IP/A/2011
373	Expediente 791/2009	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00639/PJUDICI/IP/A/2011
378	Expediente 786/2009	Juzgado Décimo Civil de Tlalnepantla	00644/PJUDICI/IP/A/2011
463	Expediente 361/2002	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00261/PJUDICI/IP/A/2011
468	Expediente 1023/2002	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00266/PJUDICI/IP/A/2011
473	Expediente 1101/2002	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00271/PJUDICI/IP/A/2011
478	Expediente 511/2002	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00276/PJUDICI/IP/A/2011
483	Expediente 605/2002	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00281/PJUDICI/IP/A/2011
488	Expediente 513/2002	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00286/PJUDICI/IP/A/2011
493	Expediente 165/2002	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00291/PJUDICI/IP/A/2011
498	Expediente 244/2002	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00296/PJUDICI/IP/A/2011
503	Expediente 206/2002	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00301/PJUDICI/IP/A/2011
508	Expediente 265/2002	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00305/PJUDICI/IP/A/2011
513	Expediente 335/2002	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00310/PJUDICI/IP/A/2011

518	Expediente 411/2002	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00315/PJUDICI/IP/A/2011
523	Expediente 798/2007	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00320/PJUDICI/IP/A/2011
528	Expediente 639/2009	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00325/PJUDICI/IP/A/2011
533	Expediente 646/2009	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00330/PJUDICI/IP/A/2011
538	Expediente 654/2009	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00335/PJUDICI/IP/A/2011
543	Expediente 1213/2009	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00340/PJUDICI/IP/A/2011
548	Expediente 1218/2009	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00345/PJUDICI/IP/A/2011
553	Expediente 1234/2009	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00350/PJUDICI/IP/A/2011
558	Expediente 1244/2009	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00355/PJUDICI/IP/A/2011
563	Expediente 0008/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00360/PJUDICI/IP/A/2011
568	Expediente 0128/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00365/PJUDICI/IP/A/2011
573	Expediente 0132/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00367/PJUDICI/IP/A/2011
578	Expediente 0136/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00369/PJUDICI/IP/A/2011
583	Expediente 0203/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00374/PJUDICI/IP/A/2011

408	Expediente 145/2002	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00205/PJUDICI/IP/A/2011
413	Expediente 85/2002	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00210/PJUDICI/IP/A/2011
418	Expediente 597/2002	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00216/PJUDICI/IP/A/2011
423	Expediente 1107/2002	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00221/PJUDICI/IP/A/2011
428	Expediente 613/2002	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00226/PJUDICI/IP/A/2011
433	Expediente 200/2002	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00231/PJUDICI/IP/A/2011
438	Expediente 224/2002	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00236/PJUDICI/IP/A/2011
443	Expediente 350/2002	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00241/PJUDICI/IP/A/2011
448	Expediente 600/2002	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00246/PJUDICI/IP/A/2011
453	Expediente 107/2002	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00251/PJUDICI/IP/A/2011
458	Expediente 164/2002	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00256/PJUDICI/IP/A/2011
593	Expediente 1026/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00381/PJUDICI/IP/A/2011
598	Expediente 1032/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00385/PJUDICI/IP/A/2011
603	Expediente 1045/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00390/PJUDICI/IP/A/2011

608	Expediente 1053/2010	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00395/PJUDICI/IP/A/2011
618	Expediente 1383/2007	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00495/PJUDICI/IP/A/2011
623	Expediente 513/2007	Juzgado Décimo Primero Civil de Tlalnepantla	00500/PJUDICI/IP/A/2011
628	Expediente 962/2007	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00503/PJUDICI/IP/A/2011
648	Expediente 645/2009	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00509/PJUDICI/IP/A/2011
653	Expediente 651/2009	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00514/PJUDICI/IP/A/2011
658	Expediente 669/2009	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00519/PJUDICI/IP/A/2011
668	Expediente 1244/2009	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00524/PJUDICI/IP/A/2011
673	Expediente 11/2010	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00529/PJUDICI/IP/A/2011
678	Expediente 123/2010	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00534/PJUDICI/IP/A/2011
683	Expediente 128/2010	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00539/PJUDICI/IP/A/2011
688	Expediente 193/2010	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00548/PJUDICI/IP/A/2011
693	Expediente 198/2010	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00552/PJUDICI/IP/A/2011
698	Expediente 218/2010	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00557/PJUDICI/IP/A/2011

713	Expediente 698/2000	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00012/PJUDICI/IP/A/2011
718	Expediente 739/2000	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00017/PJUDICI/IP/A/2011
723	Expediente 792/2000	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00022/PJUDICI/IP/A/2011
728	Expediente 806/2000	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00025/PJUDICI/IP/A/2011
733	Expediente 851/2000	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00032/PJUDICI/IP/A/2011
738	Expediente 855/2000	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00037/PJUDICI/IP/A/2011
743	Expediente 64/2001	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00042/PJUDICI/IP/A/2011
748	Expediente 69/2001	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00047/PJUDICI/IP/A/2011
753	Expediente 74/2001	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00052/PJUDICI/IP/A/2011
758	Expediente 401/2001	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00057/PJUDICI/IP/A/2011
763	Expediente 417/2001	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00062/PJUDICI/IP/A/2011
768	Expediente 423/2001	Juzgado Décimo civil de Tlalnepantla	00067/PJUDICI/IP/A/2011
773	Expediente 702/2000	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00072/PJUDICI/IP/A/2011
778	Expediente 754/2000	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00076/PJUDICI/IP/A/2011

783	Expediente 792/2000	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00081/PJUDICI/IP/A/2011
788	Expediente 805/2000	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00086/PJUDICI/IP/A/2011
808	Expediente 852/2000	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00091/PJUDICI/IP/A/2011
813	Expediente 856/2000	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00095/PJUDICI/IP/A/2011
818	Expediente 63/2001	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00099/PJUDICI/IP/A/2011
823	Expediente 69/2001	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00104/PJUDICI/IP/A/2011
828	Expediente 74/2001	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00109/PJUDICI/IP/A/2011
833	Expediente 412/2000	Juzgado Decimo Primero civil de Tlalnepantla	00114/PJUDICI/IP/A/2011
838	Expediente 417/2000	Juzgado Decimo Primero civil de Tlalnepantla	00119/PJUDICI/IP/A/2011
843	Expediente 422/2001	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00124/PJUDICI/IP/A/2011
868	Expediente 855/2001	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00126/PJUDICI/IP/A/2011
873	Expediente 615/2002	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00131/PJUDICI/IP/A/2011
883	Expediente 256/2002	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00137/PJUDICI/IP/A/2011
888	Expediente 1021/2002	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00142/PJUDICI/IP/A/2011

893	Expediente 149/2002	Juzgado Décimo Primero civil de Tlalnepantla	00147/PJUDICI/IP/A/2011
898	Expediente 1034/2002	Juzgado Decimo Primero civil de Tlalnepantla	00152/PJUDICI/IP/A/2011
903	Expediente 83/2002	Juzgado Decimo Primero civil de Tlalnepantla	00174/PJUDICI/IP/A/2011
913	Expediente 263/2002	Juzgado Decimo Primero civil de Tlalnepantla	00182/PJUDICI/IP/A/2011
918	Expediente 355/2002	Juzgado Decimo Primero civil de Tlalnepantla	00185/PJUDICI/IP/A/2011
923	Expediente 602/2002	Juzgado Decimo Primero civil de Tlalnepantla	00190/PJUDICI/IP/A/2011
928	Expediente 607/2002	Juzgado Decimo Primero civil de Tlalnepantla	00194/PJUDICI/IP/A/2011
933	Expediente 185/2002 y 186/2002	Juzgado Decimo Primero civil de Tlalnepantla	00199/PJUDICI/IP/A/2011
958	Expediente 148/2002	Juzgado Decimo Primero civil de Tlalnepantla	00156/PJUDICI/IP/A/2011
963	Expediente 220/2002	Juzgado Decimo Primero civil de Tlalnepantla	00161/PJUDICI/IP/A/2011
973	Expediente 102/2002	Juzgado Decimo Primero civil de Tlalnepantla	00170/PJUDICI/IP/A/2011
978	Expediente 1056/2010	Juzgado Decimo civil de Tlalnepantla	00397/PJUDICI/IP/A/2011

**SEGUNDO.** El sujeto obligado no entregó la información solicitada, siendo que en algunos expedientes no emitió respuesta, en otros solicitó prórroga y tampoco emitió respuesta, y en otros sí emitió respuesta.

**TERCERO.** El **RECURRENTE** interpuso recursos de revisión los días 14 (catorce), 16 (dieciséis), 17(diecisiete), 21(veintiuno), 22 (veintidós), 23 (veintitrés), 25 (veinticinco), 28 (veintiocho) de febrero y 1 (primero), 7 (siete), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once) y 14 (catorce) de marzo del año dos mil once, impugnación que para todos los casos hace consistir en los mismos términos con la salvedad del número de solicitud, recurso, expediente solicitado y juzgado de trámite:

**Acto Impugnado:** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO AL ARTICULO 71 FRACCION I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA QUE DEBERIA DE HABER EMITIDO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE EL SUSCRITO LE HICE DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2011 A TRAVEZ DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO, (SICOSIEM) DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, CON NUMERO DE FOLIO No \_\_\_\_\_ IPJUDICI/IP/A/2011, QUE CONSISTIO EN SOLICITARLE DE TODO LO ACTUADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD EN EL EXPEDIENTE NUMERO \_\_\_\_\_ RADICADO EN EL JUZGADO \_\_\_\_\_ CIVIL DE PRIMER INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA ESTADO DE MEXICO, MISMO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO EL RUBRO \_\_\_\_\_

**Motivos o Razones de su Inconformidad:** MI INCONFORMIDAD LA HAGO CONSISTIR EN QUE LA FALTA U OMISION DE RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD A QUE ME REFIERO EN ESTE OCURSO, VULNERA MI DERECHO QUE TENGO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, FALTANDO A LA TRANSPARENCIA, PORQUE ME IMPIDE OBTENER LA INFORMACION SOLICITADA, RESTRINGUIENDO CON ELLO MI POSIBILIDAD DE PODER ACCESAR A LA INFORMACION QUE SOLICITO, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL

ESTADO DE MEXICO, AL OMITIR DICTAR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION A LA REFERIDA SOLICITUD, VIOLÓ EN MI AGRAVIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO. 1.- EL ARTICULO 1.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS PÁRRAFOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y TIENE POR OBJETO, TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, TUTELAR Y GARANTIZAR, A TODA PERSONA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y TIENE COMO OBJETIVOS: I. PROMOVER LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS HACIA LA SOCIEDAD, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, II. FACILITAR EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, A LA CORRECCIÓN O SUPRESIÓN DE ESTOS, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS, DE MANERA OPORTUNA Y GRATUITA, III. CONTRIBUIR A LA MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y A LA TOMA DE DECISIONES EN LAS POLÍTICAS GUBERNAMENTALES, MEDIANTE MECANISMOS QUE ALIENTEN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, IV. PROMOVER UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y V. GARANTIZAR A TRAVÉS DE UN ÓRGANO AUTÓNOMO: A) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DICHO ÓRGANO SERÁ RESPONSABLE DE PROMOVER Y DIFUNDIR ESTAS GARANTÍAS Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, 2.- ARTÍCULO 2.- EXPRESA TEXTUALMENTE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR: FRACCIONES: I. LEY: A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, II. DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, III. ÓRGANOS AUTÓNOMOS: EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DOTADAS DE AUTONOMÍA, Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, IV. SERVIDOR PÚBLICO: TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Y ORGANISMOS AUXILIARES, ASÍ COMO LOS TITULARES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES O ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, EN LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS. POR LO QUE TOCA A LOS DEMÁS TRABAJADORES DEL SECTOR AUXILIAR, SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÁ DETERMINADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS, V. INFORMACIÓN PÚBLICA: LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, VI. INFORMACIÓN CLASIFICADA: AQUELLA CONSIDERADA POR LA PRESENTE LEY COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, VII. INFORMACIÓN RESERVADA: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER DE MANERA TEMPORAL POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY CUYA DIVULGACIÓN PUEDE CAUSAR DAÑO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA U OTRAS LEYES, IX. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, X. COMITÉ DE INFORMACIÓN: CUERPO COLEGIADO QUE SE INTEGRE PARA RESOLVER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CLASIFICARSE, ASÍ COMO PARA ATENDER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN Y DEL INSTITUTO, XI. UNIDADES DE INFORMACIÓN: LAS ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS. XII. SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO: PERSONA ENCARGADA DENTRO DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O ÁREAS DEL SUJETO OBLIGADO, DE APOYAR CON INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES QUE SE UBICUEN EN LA MISMA, A SUS RESPECTIVAS UNIDADES DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, Y APORTAR EN PRIMERA INSTANCIA EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, XIII. SEGURIDAD DEL ESTADO: LA INTEGRIDAD DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO MEXICANO Y DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, COMO POBLACIÓN, TERRITORIO, GOBIERNO, ORDEN JURÍDICO, LA SOBERANÍA ESTATAL, LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y LA SEGURIDAD INTERIOR, XIV. VERSIÓN PÚBLICA: DOCUMENTO EN EL QUE SE ELIMINA, SUPRIME O BORRA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO, XV. DOCUMENTOS: LOS EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, ESTADÍSTICAS O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN

MEDIOS ESCRITOS, IMPRESOS, SONOROS, VISUALES, ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS U HOLOGRÁFICOS, Y XVI. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: ES LA FACULTAD QUE TIENE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, O EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONFORME A ESTA LEY, 3.- EL ARTÍCULO 3.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SERÁ ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PONER EN PRÁCTICA, POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE APEGUEN A CRITERIOS DE PUBLICIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA EN BENEFICIO DE LOS SOLICITANTES, POR LO QUE LA FALTA DE RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIOLA EN MI PERJICIO LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO LEGAL EN COMENTO, 4.- EL ARTÍCULO 4.- EXPRESA TEXTUALMENTE TODA PERSONA TIENE EL DERECHO DE ACCEDER LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCIÓN Y RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA. POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD REFERIDA, LEJOS DE CONCEDERME Y DE GARANTIZARME EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ME IMPIDE ACCESAR A ELLA, 5.- EL ARTÍCULO 6.- EXPRESA TEXTUALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PERMANENTE Y GRATUITO. LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, GRABACIONES Y REPRODUCCIONES SE SUJETARÁ, EN SU CASO, AL PAGO DE LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCIÓN Y RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, LEJOS DE CONCEDERME Y DE GARANTIZARME EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ME IMPIDE ACCESAR A ELLA, 6.- EL ARTICULO 7.- EXPRESA TEXTUALMENTE SON SUJETOS OBLIGADOS: FRACCION III. EL PODER JUDICIAL Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO. CON LO QUE SE PUEDE OBSERVAR QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, ESTA CONSIDERADO COMO SUJETO OBLIGADO DELA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, 7.- POR SU PARTE EL ARTICULO 18.- EXPRESA TEXTUALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS INTERESADAS LOS MEDIOS NECESARIOS, A SU ALCANCE, PARA QUE ÉSTAS PUEDAN OBTENER LA INFORMACIÓN, DE MANERA DIRECTA Y

SENCILLA. LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DEBERÁN PROPORCIONAR APOYO A LOS USUARIOS QUE LO REQUIERAN Y DAR ASISTENCIA RESPECTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE PRESTEN. SIN EMBARGO EN EL PRESENTE CASO EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL ESTADO DE MEXICO, NI SIQUIERA ME DA UNA RESPUESTA NO POSITIVA NI NEGATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MULTICITADA, 8.- EL ARTÍCULO 42.- EXPRESA TEXTUALMENTE CUALQUIER PERSONA, PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO, CUANDO SE TRATE DE CONSULTAS VERBALES Y MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD POR ESCRITO LIBRE EN LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RESPECTIVA O VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE SOLICITUDES RESPECTIVO. CUANDO SE REALICE UNA CONSULTA VERBAL DEBERÁ SER RESUELTA POR LA UNIDAD DE INFORMACION EN EL MOMENTO, DE NO SER POSIBLE SE INVITARÁ AL PARTICULAR A INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, LAS CONSULTAS VERBALES NO PODRÁN SER RECURRIBLES CONFORME LO ESTABLECE LA PRESENTE LEY, 9.- EL ARTÍCULO 44.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NOTIFICARÁ AL PARTICULAR, POR ESCRITO O VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SI REQUIERE COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR LOS DATOS DE LA SOLICITUD ESCRITA. SI TRANSCURRIDO UN PLAZO IGUAL NO ES ATENDIDO EL REQUERIMIENTO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PETICIÓN, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA PARA VOLVERLA A PRESENTAR, EN EL PRESENTE CASO EL SUSCRITO NUNCA FUI REQUERIDO POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, PARA COMPLETAR O CORREGIR O AMPLIAR DATOS DE LA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, POR LO QUE ENTONCES DEBE ENTENDERSE JURIDICAMENTE QUE SE TUVO POR PRESENTADA, 10.- POR SU PARTE EL ARTICULO 46.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. ESTE PLAZO PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR OTROS SIETE DÍAS HÁBILES, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES PARA ELLO, DEBIENDO NOTIFICARSE POR ESCRITO AL SOLICITANTE, DISPOSICION LEGAL QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE, DEBIDO A QUE EL SUSCRITO REITERO PRESENTE MI SOLICITUD EL DIA LUNES 17 (DIEZ Y SIETE) DE ENERO DEL 2011, POR LO QUE COMPUTANDO LOS QUINCE DIAS HABILES ESTABLECIDOS POR LA LEY EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL CONSIDERANDO A QUE EL PRIMER DIA DE PLAZO PARA QUE ESTE DIERA CONTESTACION A MI SOLICITUD FUE EL DIA MARTES 18 (DIEZ Y

OCHO) DE ENERO DEL 2011 , DE LO QUE RESULTA QUE EL PLAZO DE QUINCE DIAS HABLES, MI SOLICITUD VENCIO EL DIA LUNES 7 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO 2011 , HECHO QUE NUNCA ACONTECIO, Y SIN EN CAMBIO LO QUE SI HIZO EL SUJETO OBLIGADO FUE NOTIFICARME DE MANERA EXTEMPORANEA A TRAVEZ DEL SISTEMA (SICOSIEM) EL DOMINGO 21 (VEINTIUNO) DE FEBRERO DEL 2011, 10 (DIEZ) DIAS HABLES POSTERIORES, RESPUESTA DIVERSA A LA MULTICITADA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, EN LA QUE ME MANIFIESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE LE NOTIFICA POR VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DEL SICOSIEM, LO SIGUIENTE: EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, LE CONTESTAMOS QUE: EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DICTÓ UN PROVEIDO GLOBAL A TODAS SUS SOLICITUDES, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, CON DOS ANEXOS , RESPECTIVOS A SU SOLICITUD CON FOLIO 00008/PJUDIC/MP/A/2011. POR LO QUE PARA EVITAR LA SATURACION DEL SICOSIEM, LE PIDO SE REMITA A DICHA RESPUESTA, 11.- EL ARTICULO 47.- EXPRESA TEXTUALMENTE EN EL CASO DE QUE NO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA O QUE ÉSTA SEA CLASIFICADA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ NOTIFICARLO AL SOLICITANTE POR ESCRITO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA A QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. ESTE PLAZO PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR OTROS SIETE DÍAS HÁBILES, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES PARA ELLO, DEBIENDO NOTIFICARSE POR ESCRITO AL SOLICITANTE, DISPOSICION LEGAL QUE TAMPOCO FUE CUMPLIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCION Y RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL, RESTRINGUE CON ELLO MI DERECHO DE CONOCER LA INFORMACION REQUERIDA, 12.- EL ARTÍCULO 70.- EXPRESA TEXTUALMENTE EN LAS RESPUESTAS DESFAVORABLES A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DEBERÁN INFORMAR A LOS INTERESADOS EL DERECHO Y PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER RECURSO DE REVISIÓN. DISPOSICION LEGAL QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, TAMPOCO CUMPLE EN MI PERJUICIO, 13.- POR SU PARTE EL ARTICULO 4.16.- DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

DEL ESTADO DE MEXICO, EXPRESA TEXTUALMENTE: CUALQUIER PERSONA QUE SOLICITE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA O QUE TENGAN EN POSESIÓN LOS SUJETOS OBLIGADOS, PODRÁ HACERLO PERSONALMENTE MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA LEY, O A TRAVÉS DE LOS FORMATOS AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO, O POR LOS DERIVADOS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO PARA CUMPLIR CON LOS OBJETOS DE LA LEY Y EL REGLAMENTO. LOS FORMATOS AUTORIZADOS ESTARÁN DISPONIBLES EN LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁN APARECER EN LA PÁGINA WEB DE CADA SUJETO OBLIGADO... POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO DE NINGUNA MANERA PUEDE QUEDAR EXIMIDO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO, DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTUVO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE LE HICE MISMA QUE REFIERO EN EL PRESENTE OCURSO.

POR LO QUE UNA VEZ HECHO EL ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS ASI COMO DE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN CONJUNTO, SE PODRA OBSERVAR QUE EN EFECTO LA AUTORIDAD MENCIONADA, COMO SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, CON FECHA \_\_\_\_\_, ME NOTIFICA ATRAVES DEL (SICOSIEM), LA APARENTE RESPUESTA O RESOLUCION DE MI MULTICITADA SOLICITUD, ADJUNTANDO A LA MISMA DOS ARCHIVOS EL PRIMERO DENOMINADO 00008PJUDICI0070111120001569.pdf y EL SEGUNDO DENOMINADO 00008PJUDICI0070111120002633.pdf, QUE CONTIENENDOS RELACIONES LA PRIMERA EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMO CIVIL Y LA SEGUNDA POR EL JUZGADO DECIMO PRIMERO CIVIL LOS DOS DE PRIMER INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO, EN LAS QUE SE PRECISAN EL NUMERO DE EXPEDIENTE, EL ESTADO PROCESAL, LA FECHA DE SENTENCIA, LA FECHA EN QUE CAUSO ESTADO, MEDIANTE LAS CUALES EL SUJETO OBLIGADO DA RESPUESTA DIVERSA AL CONTENIDO DE MI SOLICITUD DE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO AL ARTICULO 71 FRACCION I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA QUE DEBERIA DE HABER EMITIDO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE EL SUSCRITO LE HICE DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2011 ATRAVEZ DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL

ESTADO DE MEXICO, (SICOSIEM) DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, QUE CONSISTIO EN SOLICITARLE DE TODO LO ACTUADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD EN EL EXPEDIENTE NUMERO 1052/10 RADICADO EN EL JUZGADO DECIMO CIVIL DE PRIMER INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA ESTADO DE MEXICO, MISMO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO EL RUBRO \_\_\_\_\_

POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL AL OMITIR DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD, VULNERO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN CONSECUENCIA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SUSCRITO Y SE DICTE UNA RESOLUCION EN LA QUE SE ME CONCEDA LA ENTREGA DE QUE SOLICITADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ARTÍCULO 85. QUE EXPRESA TEXTUALMENTE EN LOS CASOS EN QUE EL INSTITUTO O EL ÓRGANO EQUIVALENTE, EN SU CASO, DETERMINE QUE POR NEGLIGENCIA NO SE HUBIESE ATENDIDO ALGUNA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, REQUERIRÁ A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SIN COSTO ALGUNO PARA EL SOLICITANTE, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL REQUERIMIENTO.

POR LO ANTERIOR SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE DECLARE Y DETERMINE QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, DEBEA DE OTORGARME Y EXPEDIRME COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS EN FAVOR DEL SUSCRITO DE TODO LO ACTUADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD EN EL EXPEDIENTE NUMERO \_\_\_\_\_ RADICADO EN EL JUZGADO \_\_\_\_\_ CIVIL DE PRIMER INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA ESTADO DE MEXICO, MISMO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO EL RUBRO \_\_\_\_\_, SIN COSTO ALGUNO. ATENTAMENTE C.

SABINO CERVANTES GUARNEROS (sic)

**CUARTO.** Los recursos de revisión fueron remitidos a este Instituto y registrados bajo los expedientes numerados anteriormente, mismos que por razón de turno fueron remitidos para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Myrna Araceli García Morón.

**QUINTO.** El **SUJETO OBLIGADO** presentó un informe de justificación de manera global en todos los recursos de revisión interpuestos por el **RECURRENTE**, el cual consiste en lo siguiente:

*EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR SABINO CERVANTES GUARNEROS, INFORMO QUE DE MANERA GLOBAL, EL INFORME RESPECTIVO FUE PRESENTADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON FOLIO 00186/INFOEM/IP/RR/2011, POR LO QUE, PARA EVITAR LA SATURACIÓN DEL SICOSIEM Y PERMITIR LA AGIL COMUNICACIÓN DEL MISMO, PIDO SE TENGA POR REPRODUCIDO AL PRESENTE COMO SI A LA LETRA SE INCERTARE*

*Toluca, México  
Febrero 16 de 2011*

**Instituto de Acceso a la Información  
Pública del Estado de México**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rinde el informe respecto de los recursos de revisión que en las solicitudes con números de folio 00401/PJUDICI/IP/A/2011 al 00491/PJUDICI/IP/A/2011 y del 00542/PJUDICI/IP/A/2011 al 00545/PJUDICI/IP/A/2011, de conformidad con los siguientes:*

#### **Antecedentes**

*1.- Mediante solicitud de información pública con los números de folio que se han precisado en el párrafo que antecede, el C. Sabino Cervantes Guarneros, requirió se le proporcionaran las actuaciones de diversos expedientes radicados tanto en el Juzgado Décimo Civil y Décimo Primero Civil, ambos del Distrito Judicial del Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza:*

*Cabe mencionar que dicha persona presentó 639 solicitudes bajo los mismos términos descritos.*

#### **Informe**

*Al tratarse de información posiblemente considerada como reservada, la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, solicitó a los Juzgados respectivos el estado procesal de cada uno de ellos; por el volumen de la información peticionada, no fue posible dar contestación en tiempo.*

*Ante tales circunstancias, se solicitó mediante el SICOSIEM, el apoyo al Servidor Público Habilitado de Comunicación Social, para que elaborara el proyecto de respuesta, solicitando éste a su vez, ampliación del plazo para contestar, dado que los expedientes se encontraban en el archivo judicial.*

*A pesar de lo anterior, materialmente no resultó posible solicitar la prórroga de manera particular en cada una de las 639 solicitudes como lo permite el propio sistema; además se encontraron algunos problemas de carácter técnico en el SICOSIEM, que en su oportunidad, vía telefónica se hicieron del conocimiento del área respectiva del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, a través del Ingeniero Jorge Genís.*

*Más aun, hasta el día de la fecha, fue posible recabar el informe completo de los juzgados comentados y en consecuencia, se remitió el particular al Comité de Información del Poder Judicial para que proveyera al respecto, mismo que con esta misma fecha emitió el acuerdo respectivo que a través de este medio se comunica en tres archivos anexos, respuesta que pido se tenga por reproducida al presente como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.*

*Con lo anterior, se está dando cumplimiento a las peticiones de información presentadas por Sabino Cervantes Guarneros, sin que haya sido de manera deliberada el retraso de la respuesta, sino por las consideraciones que aquí se explican.*

*En consecuencia de lo anterior, al haberse contestado las peticiones correspondientes, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:*

*Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe respectivo, respecto al Recurso de Revisión presentado por Sabino Cervantes Guarneros*

*Segundo.- Previos los trámites de ley, sobreseer en el asunto al haberse dado la respuesta respectiva y, en su caso, por encontrarse ajustada a la normatividad vigente, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.*

Además, acompañó el listado de los expedientes solicitados en referencia al estado procesal de los mismos proporcionado por cada uno de los Juzgados que tienen el conocimiento de los asuntos solicitados por el particular. Documentación de la cual sólo se agrega en este espacio la primera hora de manera ilustrativa:

**Anexo 1**

**Juzgado Décimo Civil del  
Distrito Judicial de  
Tlalnepantla, con residencia  
en Atizapán de Zaragoza**

**RESOLUCIÓN**

No. de expediente	Estado Procesal	Fecha de sentencia definitiva (en su caso)	Fecha en que causo estado
760/2000	CONCLUIDO	28 de Septiembre de 2001	12 de Octubre de 2001
695/2000	CONCLUIDO (sin ejecutar)	12 de Junio de 2001	Por ministerio de ley (sentencia de apelación: 31/Ago/01 Segunda Sala Civil, toca 782/01
696/2000	CONCLUIDO por caducidad ante 12/Ech/02	-----	-----
697/2000	CONCLUIDO (sin ejecutar)	30 de abril de 2001	Por ministerio de ley (sentencia de apelación: 3/Jun/01 Primera Sala Civil, toca 547/01
698/2000	CONCLUIDO (sin ejecutar)	31 de Agosto de 2001	Por ministerio de ley (sentencia de apelación: 21/Nov/01 Primera Sala Civil, toca 1049/01
699/2000	CONCLUIDO (sin ejecutar)	08 de Junio de 2001	Por ministerio de ley (sentencia de apelación: 14/Marz/02 Segunda Sala Civil, toca 750/01

001911

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

**Anexo 2**

**Juzgado Décimo Primero  
Civil del Distrito Judicial de  
Tlalnepantla, con residencia  
en Atizapán de Zaragoza**

**RESOLUCIÓN**

JUZGADO 11° CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

No de expediente	Estado Procesal	Fecha de Sentencia Definitiva (en su caso)	Fecha en que causó estado
699/2000	Desistimiento de la acción (11-I-01)	19 de junio de 2001	
700/2000	Caducado (12-XI-01)		
701/2000		12 de octubre 2001	
702/2000		30 de agosto 2001	
703/2000		21 de agosto 2001	
736/2000	Caducado (12-XI-01)		
737/2000		30 de enero 2001	
754/2000	Desistimiento de la acción (18-III-02)		
756/2000		15 de octubre 2001	
789/2000		14 de agosto 2001	
790/2000	Ratificado (28-XII-00)		
791/2000		19 de junio 2001	
792/2000	Caducado (11-IV-07)		
793/2000		30 de agosto 2001	
794/2000		30 de agosto 2001	
803/2000	Caducado (03-X-01)		
804/2000	Desistimiento de la instancia (28-II-01)		
805/2000		27 de septiembre 2001	
806/2000			
807/2000		28 de agosto 2001	
830/2001		20 de marzo 2003	
831/2001		29 de septiembre 2001	
852/2001	Caducado (14-VIII-01)		
853/2001		22 de agosto 2001	
854/2001	Caducado (11-XI-01)		
855/2001	Ratificado (14-III-01)		
856/2001	Caducado (08-VI-01)		
857/2001	Caducado (03-X-01)		
858/2001	Caducado (31-X-01)		
63/2001	Caducado (02-X-01)		
65/2001	Caducado (01-X-01)		
66/2001	Caducado (12-XI-01)		
67/2001	Caducado (01-X-01)		
68/2001		22 de agosto 2001	
69/2001	Caducado (03-X-01)		
70/2001	Desistimiento de la instancia (26-II-2002)		



JUZGADO DECIMO-PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO  
 PRIMERA SECRETARIA

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS: 00188/INFOEM/IP/RR/2011 Y OTROS  
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
RECURRENTE: SABINO CERVANTES GUARNEROS  
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Además, el **SUJETO OBLIGADO** en fecha posterior hizo llegar a la Ponencia un escrito donde informo el volumen total de todos los expedientes solicitados por el particular, el cual consistió en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

OFICINA DE LA PRESIDENCIA

2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO

Toluca, México;  
Marzo 18, 2011

**Lic. Miroslava Carrillo Martínez**  
**Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la**  
**Información Pública del Estado de México y Municipios**

*Distinguida Comisionada Carrillo:*

En seguimiento a las solicitudes con números de folio 00008/PJUDICI/IP/4/2011 a la 00124/PJUDICI/IP/4/2011 y 00126/PJUDICI/IP/4/2011 a la 00647/PJUDICI/IP/4/2011, presentadas por Sabino Cervantes Guarneros, en las cuales se promoviera el recurso de revisión, que actualmente conoce el propio INFOEM, me permito comentar a usted lo siguiente:

La información peticionada, consistente en copias de los diversos expedientes que en cada una de las solicitudes se detallan, conforman un volumen total cercano a las cuarenta mil fojas, ya que en promedio cada expediente se integra de entre treinta a doscientas fojas.

Lo que comunico a usted dado que, de estimar ese instituto al que me dirijo, modificar la respuesta concedida al peticionario y ordenar la entrega de la información, por el volumen de la misma, no sería posible subirla a través del SICOSIEM.

Lo que hago de su conocimiento para su consideración y fines a que haya lugar.

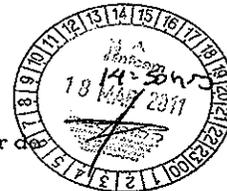
Sin más por el momento, en espera de que la información sea de utilidad para mejor proveer, le envío la confirmación de mi admiración y respeto.

Atentamente

**Jesús E. Estrada García**

Secretario Auxiliar del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado

Titular de la Unidad de Información del Poder Judicial



PRESIDENCIA

Bravo Nte. 201, Col. Centro, Toluca, Méx. Puerta 216.  
Tel. (722) 167-92-00 Ext. 15005 y 15006  
presidencia@pjudomex.gob.mx  
jesus.estreda@pjudomex.gob.mx  
www.pjudomex.gob.mx

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por Sabino Cervantes Guarneros, quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. ...*
- III. ...*
- IV....”*

En efecto, el recurrente aduce que no se entregó la información solicitada lo que actualiza la hipótesis normativa citada en el párrafo que antecede.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el documento por el cual se interpone el recurso, debe decirse que se realizó a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** Del análisis de las solicitudes de información, se deduce que la información a la que pretende obtener el **RECURRENTE** es a todo lo actuado en los expedientes judiciales enunciados en sus solicitudes.

Antes de abordar los argumentos expuestos por el recurrente, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y,

por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Se trata, en conclusión, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y la información que reciba sea objetiva y oportuna, es decir, completa y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

Esta obligación quedó perfectamente señalada por el legislador en el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

**“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

**“...Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...  
**Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En relación con la información generada por la actividad jurisdiccional que realiza el sujeto obligado, debe señalarse que como parte de la administración pública, debe interactuar en forma políticamente relevante y transparente con otras instituciones, con otros poderes y con la opinión pública, brindando toda la información de su actividad tanto de orden sustantivo, como de su que-hacer operativo administrativo.

El principio de la apertura de la justicia y la necesidad de un proceso público son esenciales para dar la seguridad de una administración de justicia independiente, imparcial y eficaz, y la mejor manera de ganar confianza y el respeto del público.

La publicidad de la función jurisdiccional es necesaria para la rendición de cuentas de los jueces.

La publicación de sentencias incrementa la seguridad jurídica, ya que un fallo que no esté acorde con otro de la misma jurisdicción tendría que ser bien justificado. Permite a los abogados tener una idea fundada, sobre como los jueces aplicarán o interpretarán la ley en distintas circunstancias y dar a sus clientes una idea realista de sus posibilidades de ganar el juicio o del monto que pueden esperar o recibir o pagar. Por eso la publicación de sentencias puede promover la resolución negociada del conflicto, la cual ayuda a reducir la carga de casos en la judicatura.

Las sentencias publicadas también permiten el control ciudadano sobre la actuación del sistema de administración de justicia y no solamente de los jueces, sino también de fiscal, defensor y jurado.

En materia de transparencia y acceso a la información judicial, la dicotomía público-privada juega un papel importante, ya que tiene una íntima relación con el fin último de la función judicial, es decir, con la impartición de justicia de los casos que se someten bajo su jurisdicción.

Por otra parte, la sentencia dictada en el caso concreto, impacta inmediata o mediatamente, en forma positiva o negativa en el todo social. La certeza de impartir justicia y la apariencia reflejada en la sociedad en general de que ésta se realiza dentro del marco legal, en forma pronta, imparcial y expedita, privilegian la supremacía del orden jurídico y la certeza de que mediante las sentencias así dictadas, se fortaleza el estado republicano y democrático.

La transparencia de las decisiones tomadas por órganos del estado y el acceso de la sociedad a la información pública constituyen los fundamentos básicos de las repúblicas modernas.

Ahora bien, como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder de manera oportuna todas las solicitudes dentro del término de quince días estipulado en el artículo 46 de la Ley de la materia, aún y cuando en algunos hizo valer la prórroga a que se refiere el dispositivo en mención. Fue ante tal omisión que el **RECURRENTE** se inconformó en dos vertientes: una referente a la falta de entrega de información y otra en la que considera que por el actuar negligente del **SUJETO OBLIGADO**, procede se ordene la entrega de la información en copias certificadas sin costo alguno para él.

Cobra especial importancia el hecho de que si bien en gran parte de las solicitudes el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta y que en otras dio respuestas extemporáneas, el sentido de estas acciones fue en los mismos términos dado que se hizo del conocimiento del particular y de este Instituto el estado procesal que guarda la mayoría de los expedientes solicitados. En este punto resulta trascendente destacar que los asuntos que competen a este recurso han sido seleccionados por la Ponencia y que todos corresponden a asuntos ya concluidos de acuerdo al listado proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO**. De tal manera que al resolver la litis, se tomarán en cuenta tanto las respuestas extemporáneas como los informes de justificación.

A partir de las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** vertidas en las respuestas y en los informes de justificación se tiene que acepta expresamente que los expedientes que ocupan a este recurso acumulado, se encuentran en los archivos de los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civiles del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza. Ante ello, se estima pertinente obviar el análisis sobre el marco jurídico que regula la actuación del **SUJETO OBLIGADO** dado que ha quedado de manifiesto que la información constituye información pública, por lo que el estudio de este recurso se centrará a determinar si los agravios son fundados, de la misma manera si la información debe ser entregada, las excepciones que aplicarán y la modalidad para dicho efecto.

En consideración de lo anterior, la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información solicitada, y si por la naturaleza de la misma procede su entrega.

A efectos de resolver la litis, es oportuno destacar que este Instituto tiene dentro de sus atribuciones constitucionales es la de proteger los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos; por lo que llama la atención el que el particular, al momento de presentar la solicitud de información proporciona los nombres de las partes en los expedientes a los que solicita acceso. En forma específica, menciona los siguientes datos: número de expediente, juzgado donde se encuentra radicado, el nombre de las partes y el tipo de proceso o procedimiento. Por esta razón, es conveniente realizar las siguientes consideraciones.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

**Artículo 16. ...**

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.***

...

En este orden de ideas, la protección de datos personales no es absoluta, tiene ciertas excepciones frente al interés público, la seguridad nacional, la salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Para el asunto que nos ocupa, el **RECURRENTE** proporciona el nombre de los particulares que intervienen en un proceso tramitado ante el **SUJETO OBLIGADO**, esto es, solicita acceso a expedientes con el señalamiento preciso de datos personales de los litigantes; por este motivo, es necesario precisar si el hecho de que se puedan conocer los nombres de los que intervienen en un litigio

es parte de las excepciones constitucionales al derecho de protección de datos personales.

De este modo, el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la forma de integración y la competencia del Poder Judicial del Estado:

**Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:**

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.

**Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.**

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De este artículo podemos destacar que corresponde al Poder Judicial, a través de sus diferentes instancias y órganos, el tramitar y resolver los juicios y los actos en los que intervenga.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México señala:

**Artículo 1.-La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.**

**Artículo 2.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y en las demás materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción.**

**Artículo 134.- El Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el pleno del tribunal, con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles; la jurisprudencia del tribunal y demás disposiciones de interés general.**

*El jefe de la oficina del Boletín Judicial será el responsable de su publicación y distribución oportuna; para tal efecto, contará con el personal necesario. El incumplimiento de esta obligación será sancionada por el Consejo de la Judicatura.*

*Para desempeñar el cargo de jefe de la oficina del Boletín Judicial se deberá cumplir con los mismos requisitos de un secretario de juzgado de primera instancia.*

De los artículos anteriores se puede deducir que los tribunales del poder judicial local tienen competencia en los asuntos civiles, familiares, penales, de justicia de adolescentes, de las demás materias del orden común y aquéllos del orden federal que las leyes expresamente les otorguen jurisdicción. Asimismo, la ley orgánica en comento establece el boletín judicial como un medio de comunicación para dar a conocer las listas de los acuerdos y resoluciones dictadas por las salas y juzgados, para efectos de notificar a las partes dentro de un proceso y a terceros interesados en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Por lo que el Boletín Judicial es una fuente de acceso público para que las partes o los que tengan interés en un proceso, concurren a la Sala o al Juzgado correspondiente para imponerse de la notificación o para deducir un derecho.

En este sentido, el referido Código procesal establece:

**Notificaciones no personales**

**Artículo 1.182.-Las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista y Boletín Judicial, que se fijarán diariamente en lugar visible del Tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.**

**Formas de las notificaciones**

**Artículo 1.165.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse en las formas siguientes:**

**I. Personalmente;**

**II. Por Boletín Judicial;**

**III. Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;**

**IV. Por correo certificado;**

**V. Por edictos;**

**VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo.**

**Notificaciones no personales**

**Artículo 1.182.-Las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista y Boletín Judicial, que se fijarán diariamente en lugar visible del Tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.**

En primer lugar, habrá que señalar que de acuerdo con Diccionario Jurídico Mexicano, "...La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal (De Pina Milán)...".

Esto es, la notificación es medio de comunicación procesal para que el órgano judicial o jurisdiccional dé a conocer a las partes o a terceros que pudieran tener interés, los actos o resoluciones que se suscitan durante la sustanciación de un proceso o procedimiento.

De acuerdo con el dispositivo legal en cita, existen diferentes formas de notificación: personales, por Boletín Judicial, por lista, por correo certificado, por edictos o por cualquier otro medio de comunicación que permita corroborar que los interesados efectivamente tuvieron conocimiento del mismo.

Para el asunto que nos ocupa, nos centraremos en las notificaciones por medio del Boletín Judicial y por lista que se coloca en un lugar visible de la sala o juzgado en el que se tramita el proceso.

Como se puede apreciar, el Código en comento ordena que las notificaciones que no sean personales deban darse a conocer a través de la lista que se coloca en un lugar visible de cada juzgado o tribunal y por boletín judicial; incluso señala que la notificación contendrá el número del expediente y el nombre de las partes.

Respecto al contenido del boletín judicial, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, señala lo siguiente:

**Artículo 41.** *El Jefe de la Oficina del Boletín tiene las obligaciones que le señala la Ley y las siguientes:*

- I. Preparar la edición del boletín judicial.*
- II. Vigilar la publicación oportuna del boletín judicial.*
- III. **Distribuir puntualmente el boletín judicial a las Salas y Juzgados que corresponda.***

**Artículo 42.** **El boletín judicial se publicará todos los días hábiles.**

**Artículo 43.** *El formato del Boletín necesariamente contendrá la expresión de ser "Boletín Judicial" y, en orden progresivo, el número de tomo y de boletín, lugar y fecha.*

**Artículo 44.** *El boletín judicial se integrará, en su caso, de las siguientes secciones:*

- a). **Notificaciones.***
- b). Tesis aisladas y de jurisprudencias.*
- c). Publicación de resoluciones.*

d). *Disposiciones de interés general que se ordenen.*

**Artículo 45.** *El boletín judicial se ordenará en volúmenes mensuales.*

**Artículo 46.** *En el boletín judicial se publicarán los edictos. Las notificaciones se publicarán solamente con el número de expediente, la clase de juicio y el nombre de las partes, así como Sala ó Juzgado de procedencia.*

De lo anterior, es posible señalar que el "Boletín Judicial" es el medio de comunicación judicial, a través del cual se dan a conocer las notificaciones, las resoluciones, las tesis y las disposiciones de interés general que genera en Poder Judicial a través de sus tribunales y juzgados.

Para los efectos de esta resolución, la publicación en el boletín judicial que interesa, se refiere a las notificaciones no personales en las que expresamente se ordena su publicación con el número del expediente, la clase de juicio, el nombre de las partes y el juzgado o sala donde se encuentra radicado.

Por lo anterior, resulta evidente que con base en disposiciones de orden público y con el objeto de surtir efectos contra terceros, se publican las notificaciones y resoluciones determinadas por los órganos del Poder Judicial del Estado, con la especificación de contener los nombres de las partes que intervienen en un litigio.

De este modo, el hecho de que el **RECURRENTE** conozca los nombres de las partes y el tipo de proceso al que están sujetos, es debido a la publicidad que debe hacer el Poder Judicial de las notificaciones no personales. Esto es así porque en la solicitud de información se desprende el número de expediente, juzgado donde se encuentra radicado, el nombre de las partes y el tipo de proceso o procedimiento; datos todos estos que coinciden con los elementos ordenados en

el artículo 46 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con relación directa al diverso 1.182 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por lo tanto, si bien el nombre de una persona física constituye un dato personal, quizá el más importante dado que relacionado con otro, permite deducir información precisa sobre la persona, es también cierto que cuando los datos personales se encuentran en registros públicos o fuentes de acceso público, como es el caso del boletín judicial, no se consideran confidenciales tal y como lo expresa el párrafo final del artículo 25 de la Ley de la materia.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

**No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.**

Bajo estas circunstancias, el hecho de que se publique en el boletín judicial y en las listas de cada juzgado o sala el nombre de las partes y el tipo de proceso tramitado, se da por mandamiento expreso de disposiciones de orden público y para que surtan todos sus efectos en contra de terceros que pudieran tener interés o injerencia en los procesos respectivos, de tal manera que el hecho de que el particular haga referencia a nombres de otras personas no se puede entender a que se estén revelando datos personales ni mucho menos se estén trasgrediendo derechos de particulares, toda vez que bien se pudo haber tenido acceso a esa información a través de un documento de acceso público.

Superado lo anterior, es de señalar que es dable permitir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales o administrativos derivados de juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando estos se encuentren concluidos, lo cual incluso, ha sido un criterio sostenido. Sin embargo, se debe mencionar que por el contenido de los mismos, el acceso no se permite a la documentación integra, sino a las versiones públicas de esta información que garantice la protección de los datos personales que se contienen y que corresponden a información confidencial, tal y como lo establece la Ley de la materia; datos que a efecto de permitir el acceso a la información solicitada, deberán ser suprimidos o borrados a través de la elaboración de la correspondiente versión pública.

Tienen aplicación los siguientes dispositivos de la Ley de la materia:

*Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...  
*II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable.*

...  
*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

...  
*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

...  
*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...  
*Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

...

*Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal a la cual no procede el acceso. Asimismo, respecto a los datos de carácter personal es necesario considerar los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente: *"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a: Origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa, creencia o convicción filosófica; estado de salud físico; estado de salud mental preferencia sexual; el nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores."*

De tal manera que en la versión pública deberán ser testados, suprimidos o borrados la información consistente en los nombres, alias o sobrenombres de las partes, sus representantes legales y los autorizados para oír y recibir notificaciones o para cualquier otro efecto; los nombres, alias o sobrenombres de los testigos, peritos (siempre y cuando no intervengan en su calidad de peritos oficiales o servidores públicos) y de cualquier otra persona que participe en el desahogo de pruebas; así como todos los datos concernientes a menores.

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

*Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

*XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

...

*Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

...

*Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

...

*V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

...

Así también, es de considerar lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*CUARENTA Y OCHO - La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De tal manera que la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información solicitada por el **RECURRENTE**, ha vulnerado su derecho de acceso a la información, puesto que como ya ha quedado esclarecido, no existe disposición que ordene la restricción total para dar acceso a la información; circunstancia que trae como consecuencia la actualización de la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, por lo que el agravio del particular referente a la falta de entrega de la información resulta fundado.

ES importante agregar que atendiendo a la características especiales de cada uno de los expedientes judiciales solicitados, se deja a salvo la facultad del sujeto obligado para que en los casos en que los expedientes solicitados no hayan concluido, se sirva emitir el acuerdo de clasificación respectivo vía el comité de información, en términos del artículo 20, fracción VI, de la ley de la materia, debiendo fundar y motivar debidamente su determinación.

Respecto al motivo de inconformidad en que el particular señala de manera medular: *"POR LO ANTERIOR SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE DECLARE Y DETERMINE QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, DEBERA DE OTORGARME Y EXPEDIRME COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS EN FAVOR DEL SUSCRITO SIN COSTO ALGUNO DE TODO LO ACTUADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD"*; se aprecia que el recurrente aduce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia que señala que en los casos en que el instituto o el órgano equivalente, en su caso, determine que por negligencia no se hubiese atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la unidad de información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento, por lo

que estima que el sujeto obligado debe entregar copias debidamente certificadas de todo lo actuado hasta la fecha en los expedientes que solicitó, sin costo alguno.

En ese sentido, conviene citar en primer término el contenido del artículo 85 de la Ley de Transparencia que es del tenor siguiente:

*"Artículo 85. En el caso en que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento."*

El artículo transcrito establece que en los casos en que el Instituto determine que por negligencia no se atendió una solicitud de información requerirá a la Unidad de Información para que proporcione la información sin costo alguno dentro del plazo de quince días hábiles.

Así es necesario señalar que la palabra "negligencia", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa:

*"negligencia. (Del lat. negligentia). 1. f. Descuido, falta de cuidado. 2. f. Falta de aplicación."*

De igual modo, en el vocabulario jurídico de Couture se establece que la negligencia es: "Abandono, descuido o falta de diligencia en la realización de un acto ya sea en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber". Y el abandono es "la dejación o desamparo voluntario, expreso o tácito, normalmente abdicativo, de un derecho o de una facultad".

De lo expuesto se concluye que para acreditar la negligencia es necesario demostrar que el sujeto obligado actuó con una falta de diligencia o de cuidado en el cumplimiento de su obligación legal de dar respuesta en el plazo de quince días o siete días más en caso de prórroga, a las solicitudes de información que se le presenten. Esto es, que de mutuo propio retarde o impida el procedimiento de acceso a la información pública en los términos previstos en la ley de la materia.

En esa tesitura, al rendir su informe con justificación el sujeto obligado manifestó en la parte que interesa a este tópico en particular lo siguiente:

*"... A pesar de lo anterior, materialmente no resultó posible solicitar la prórroga de manera particular en cada una de las 639 solicitudes como lo permite el propio sistema; además se encontraron algunos problemas de carácter técnico en el SICOSIEM, que en su oportunidad, vía telefónica se hicieron del conocimiento del área respectiva del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, a través del Ingeniero Jorge Genis.*

*Más aun hasta el día 16 de febrero del año en curso, fue posible recabar el informe completo de los juzgados comentados y en consecuencia, se remitió el particular al Comité de Información del Poder Judicial para que proveyera al respecto, mismo que con esa fecha emitió el acuerdo respectivo, que a través de este medio se comunica en tres archivos anexos, respuesta que pido se tenga por reproducida al presente como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.*

*A partir de esa fecha se inició la contestación de las 639 solicitudes, en una de ellas, la número 00008/PJUDICI/IP/A/2011, se ingresó el acta correspondiente y dos anexos en los que se contienen los informes de los estados procesales de cada uno de los expedientes solicitados, en las demás solicitudes, para evitar la saturación del SOCISIEM y en su caso permitir la respuesta a la brevedad posible, se le comentó al peticionario que se remitiera al folio comentado en el que se había dado respuesta global a todas sus solicitudes.*

*A pesar de lo anterior, dado el volumen de las solicitudes no ha sido posible contestarlas todas y han sido en las que el peticionario ahora presenta el recurso de revisión.*

*Sin embargo, independientemente de que no ha sido posible contestar todas las solicitudes a través del SICOSIEM, se insiste, de manera global, a través del acta del Comité de Acceso a la Información de este Poder Judicial, se dio respuesta a todas las 639 peticiones formuladas por Sabino Cervantes Guarneros, sin que haya sido de manera deliberada el retraso de la respuesta, sino por las consideraciones que aquí se explican."*

De la transcripción anterior se advierte que el sujeto obligado manifestó que si bien no dio respuesta a la totalidad de las solicitudes, esto se debió al cúmulo de solicitudes de información presentadas por el propio recurrente ante el sujeto obligado (639), y que el Titular de la Unidad de Información recibió el informe del estado procesal de los expedientes solicitados hasta el dieciséis de febrero de dos mil once, fecha en que se inició la contestación de las solicitudes, por lo que le resultó materialmente imposible cumplir a cabalidad con los plazos que establece la ley de la materia.

El análisis de los argumentos expuestos permite concluir que contrario a lo manifestado por el recurrente, la actuación del sujeto obligado no se subsumió a la hipótesis normativa prevista en el artículo 85 de la Ley de la Materia, esto es, no se advierte que haya existido negligencia por parte del sujeto obligado.

En efecto, el sujeto obligado recibió 639 solicitudes de información por parte del propio recurrente, en relación con diversos expedientes judiciales que se tramitaron o se encuentran en trámite en los Juzgados Décimo y Decimoprimeros de Tlanepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y si bien tenía la obligación legal de darles respuesta en el plazo legal establecido en el artículo 46 de la ley de la materia, atendiendo a las características particulares del caso, esto es, que se solicitaba el acceso a expedientes judiciales, tuvo la

obligación de revisar el estado de procesal de cada uno de ellos, a efecto de emitir respuesta a la solicitudes de información, lo cual concluyó hasta el dieciséis de octubre de dos mil once según se propio dicho.

Entonces, no se advierte en el sujeto obligado una falta de diligencia en el cumplimiento de su obligación legal de dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo de quince días o siete días más en caso de prórroga, dado que atendiendo al número de solicitudes y su contenido, tuvo que realizar una consulta en los juzgados de referencia a efecto de verificar el estado procesal de los 639 expedientes solicitados, lo cual realizó según se advierte de los anexos 1 y 2 de su informe con justificación, en donde consta el estado procesal de los expedientes, de ahí que más que por un descuido o falta de diligencia la emisión de respuestas en forma extemporánea se debió al excesivo cúmulo de solicitudes presentadas en un lapso corto de tiempo, circunstancia que se encuentra debidamente corroborada con la existencia de las 639 solicitudes de información y su respectivo recurso.

En las condiciones anotadas, resulta patente que no existió negligencia por parte del sujeto obligado durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información, y si bien no se cumplió con los plazos legales, no fue por descuido o falta de diligencia, sino por la cantidad de solicitudes de información presentadas por el propio recurrente, lo que hizo materialmente imposible que se atendieran en los plazos legales; sin embargo, se acreditó que el propio sujeto obligado realizó las investigaciones necesarias en los archivos de los juzgados Décimo y Decimoprimeros de Tlanepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, a fin de dar respuesta a las referidas solicitudes de información.

A más de lo anterior, aun en los casos en que se determine que hubo negligencia por parte del sujeto obligado, tampoco asiste razón al recurrente al señalar que se le debe entregar copia certificada de los expedientes que solicitó, dado que el artículo 85 de la ley de la materia únicamente establece que al quedar demostrado que hubo negligencia, el sujeto obligado deberá entregar sin costo la información solicitada, empero, en ningún caso señala que dicha información se deba entregar en copia certificada; máxime que en su solicitud no lo pidió de esa manera y que los citados expedientes contienen datos personales que necesariamente deben ser testados al ser entregados con motivo de una solicitud de información.

En consecuencia de lo anterior, resulta infundado el motivo de inconformidad que se analiza.

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada, constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que es generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión y **fundados** los agravios del particular, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE**, y como consecuencia no atendió de

manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, *SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.*

Por el cúmulo de información, este aspecto merece que este Pleno le de un tratamiento especial a efecto de garantizar que se proporcione acceso a la información solicitada. Si bien la modalidad de entrega elegida por el particular fue la del **SICOSIEM** y que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, se observa que tanto de la respuesta producida para alguna de las solicitudes y de los informes de justificación rendidos, aunado al alcance hecho llegar por escrito a las oficinas de esta Ponencia, se desprende que la información solicitada en la totalidad de las solicitudes hechas valer por el particular, se compone de cuarenta mil (40,000) fojas, lo cual, a consideración de este Pleno es congruente con la solicitud del particular dado que cada una de las solicitudes abarca un expediente judicial, de tal manera que se aprecia que el cúmulo de información es considerable.

Es por lo anterior que se estima pertinente que se cambie la modalidad de entrega de la información, para permitir su consulta directa in situ en las oficinas en que se encuentre resguardada la información solicitada, en la versión pública correspondiente, debiendo señalar que para el caso de que sea deseo del particular obtener copias simples o certificadas de la información, deberá cubrir los costos correspondientes de acuerdo al Código Financiero del Estado de México, tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley de la materia.

En conclusión, el sujeto obligado deberá dar acceso vía in situ, a los expedientes judiciales solicitados que hayan causado estado, y en relación con los que aún se encuentren en trámite, se trata de documentos susceptibles de ser

clasificados en términos de la fracción VI del artículo 20 de la ley de la materia, por lo que podrá emitir el acuerdo de clasificación correspondiente.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al sujeto obligado haga entrega de la información solicitada por el recurrente en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución, esto es, de acceso in situ a los expedientes solicitados que hayan causado estado, y clasifique como reservados en términos de la fracción VI del artículo 20, los que se encuentren en trámite.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS**

NOMBRADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL  
SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL  
CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZ TAGLE  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE DE  
MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00188/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS.